



Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud

Área de Responsabilidades

Expediente I-071/2019

En la Ciudad de México, a quince de octubre de dos mil diecinueve. -----

Visto el escrito de tres de octubre de dos mil diecinueve y sus anexos, recibidos por esta Titularidad del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud, el mismo día, mediante el cual el **C. MIGUEL ÁNGEL QUEZADA LUGO**, por su propio derecho, **promueve inconformidad** en contra de la "Adjudicación de Material, Accesorios y Suministros Médicos (Suministros para el Servicio de Neuropediatría) del Hospital Psiquiátrico Infantil Dr. Juan N. Navarro.", es de acordarse y se: -----

ACUERDA

PRIMERO.- Téngase por recibido el escrito de cuenta y anexos que lo acompañan, consistentes dos copias de credencial de elector, tres correos electrónicos de solicitudes de cotización/ código del procedimiento número 966661, tres correos electrónicos de código de expediente/ código del procedimiento número 1985074, dos correos electrónicos de código de expediente/ código del procedimiento número 1988244, características del procedimiento 19988244, Acta de Notificación de la adjudicación directa número AA-012N00001-E57-2019, Anexo técnico, formatos 11 al 16 sin información soporte, acta de nacimiento, manifiesto de nacionalidad, formatos 1 al 4 con documentación soporte, propuesta técnica, formatos 6 y 7 sin información, formato 8 con documentación soporte y propuesta económica, Opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales, Diario Oficial de la Federación de fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, y formatos 11 al 16 con documentación soporte; apertúrese y regístrese la presente instancia de inconformidad asignándole el número de expediente **I-071/2019**. -----

SEGUNDO.- Del escrito de tres de octubre de dos mil diecinueve, se advierte que la inconformidad promovida por el **C. MIGUEL ÁNGEL QUEZADA LUGO**, por su propio derecho, se interpuso en contra de la "Adjudicación de Material, Accesorios y Suministros Médicos (Suministros para el Servicio de Neuropediatría) del Hospital Psiquiátrico Infantil Dr. Juan N. Navarro", acto en contra del cual no procede la presente instancia, por lo que es importante tener presente en lo conducente el contenido de los artículos 65, 67 y 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, los cuales para pronta referencia, se transcriben a continuación: -----

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público

Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

- I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.
En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, **dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;**
- II. La invitación a cuando menos tres personas.



Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud

Área de Responsabilidades

Expediente I-071/2019

Sólo estará legitimado para inconformarse quien haya recibido invitación, dentro de los seis días hábiles siguientes;

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;

IV. La cancelación de la licitación.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el licitante que hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a su notificación, y

V. Los actos y omisiones por parte de la convocante que impidan la formalización del contrato en los términos establecidos en la convocatoria a la licitación o en esta Ley.

En esta hipótesis, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien haya resultado adjudicado, dentro de los seis días hábiles posteriores a aquél en que hubiere vencido el plazo establecido en el fallo para la formalización del contrato o, en su defecto, el plazo legal. En todos los casos en que se trate de licitantes que hayan presentado proposición conjunta, la inconformidad sólo será procedente si se promueve conjuntamente por todos los integrantes de la misma.

(...)

Artículo 67. La instancia de inconformidad es **improcedente**:

I. Contra **actos diversos** a los establecidos en el **artículo 65 de esta Ley**;

(...)

Artículo 71. La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y **si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano.**

De lo anteriormente detallado, se desprende que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la instancia de inconformidad, **procede en contra de actos dictados dentro de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas**, los cuales consisten en: - - - - -

- a) La convocatoria a la licitación y las juntas de aclaraciones;
- b) La invitación a cuando menos tres personas;
- c) El acto de presentación y apertura de proposiciones y el fallo de adjudicación;
- d) La cancelación de la licitación y;
- e) Los actos y omisiones por parte de la convocante, que impidan la formalización del contrato en los términos establecidos en la convocatoria o en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Por otra parte, el artículo 67 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dispone que **son improcedentes las inconformidades intentadas en contra de actos diversos a**



Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud

Área de Responsabilidades

Expediente I-071/2019

los enunciados en el artículo 65 del mismo cuerpo legal, es decir, cuando se controviertan actos emitidos en procedimientos de contratación diversos a la licitación pública o la invitación a cuando menos tres personas; asimismo, el diverso 71 de la Ley que norma la presente instancia, otorga a la autoridad que conozca de una inconformidad, la facultad para analizar el escrito respectivo, y en caso de advertir que se actualiza algún motivo manifiesto de improcedencia, procederá a desecharla de plano. -----

En virtud de lo anterior, al examinar el escrito de cuenta, a fin de proveer sobre su admisión, se advierte que el **C. MIGUEL ÁLGEL QUEZADA LUGO**, interpuso inconformidad en contra de la "Adjudicación de Material, Accesorios y Suministros Médicos (Suministros para el Servicio de Neuropediatría) del Hospital Psiquiátrico Infantil Dr. Juan N. Navarro", de lo que se colige, que es promovido en contra de un **acto acontecido dentro de una Adjudicación Directa**, la cual constituye un procedimiento de contratación diverso a la Licitación Pública, así como a la invitación a cuando menos tres personas, por lo que, es inconcuso que la inconformidad que nos ocupa, **resulta improcedente**, toda vez que no se ubica en alguna de las hipótesis previstas por el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, motivo por el cual es evidente la existencia de un motivo manifiesto de improcedencia, y en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 67, fracción I y 71, primer párrafo de la Ley apenas citada, lo procedente es **desechar de plano la inconformidad** tramitada en el expediente citado al rubro por improcedente. -----

Lo anterior se corrobora, de la revisión a la documentación que adjuntó la promovente a su escrito de tres de octubre de dos mil diecinueve, entre las que se encuentra la confirmación de Envío de proposición al procedimiento 9728889 y el Acta de Notificación de la adjudicación directa número AA-012N00001-E57-2019, constancias que permiten a esta autoridad concluir, que el acto motivo de impugnación por parte de la impetrante, no emana de un procedimiento de Licitación Pública, ni tampoco de una invitación a cuando menos tres personas, sino de una a adjudicación directa, por lo que, no se surten los supuestos de procedibilidad necesarios para acordar favorable la admisión de la misma, dado que la procedencia de la instancia de inconformidad, se restringe a los actos relacionados con la licitación pública y la invitación a cuando menos tres personas, que se encuentran enlistados en el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, sin que el acto que controvierte la accionante, se ubique en alguno de los aludidos supuestos. -----

Resulta aplicable al asunto en cuestión, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 2a./J. 187/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con número de registro 166036, localizable en el Tomo XXX, Noviembre de 2009, Materia Administrativa, página 421, que a la literalidad, enseña lo siguiente:

"ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. LA INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY RELATIVA NO PROCEDE CONTRA ACTOS EMITIDOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN POR ADJUDICACIÓN DIRECTA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 8 DE JULIO DE 2005 AL 26 DE JUNIO DE 2009). De los artículos 65 y 68 del ordenamiento legal citado, se advierte que los supuestos de procedencia de la inconformidad se limitan a la impugnación de actos referidos a



Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud

Área de Responsabilidades

Expediente I-071/2019

*convocatorias, bases de licitación, junta de aclaración, apertura de proposiciones y fallos, así como de las acciones y omisiones encaminadas a impedir la formalización del contrato público, en términos de las propias bases de licitación. **En otras palabras, la citada procedencia se restringe a los actos relacionados con la licitación pública y la invitación a cuando menos tres personas**, pues únicamente en esos procedimientos de contratación pública se actualizan aquellas actuaciones, no así en la contratación por adjudicación directa. Corrobora lo anterior, la circunstancia de que en los citados preceptos se señala que la inconformidad sólo podrá promoverse por los "licitantes", en cuyo concepto, según la fracción VII del numeral 2 de la misma legislación, se comprende a los sujetos que participen en los procedimientos de licitación pública o de invitación a cuando menos tres personas. Por tanto, la inconformidad sólo procede respecto de actos dictados en estos últimos procedimientos de contratación con el objeto de examinar la legalidad de las actuaciones encaminadas a determinar a quién o quiénes se otorgan las adquisiciones, arrendamientos o servicios, debido a la concurrencia u oposición de oferentes existentes; a diferencia de la adjudicación directa, en cuyo caso la entidad o dependencia designa a la persona con la que desea contratar, excluyendo así la comparación entre sujetos propuestos, porque la especie de convenio se celebra directamente con quien cubre los requisitos para tal efecto, según la conveniencia o necesidad de la administración pública de adquirir de un proveedor en específico el bien o servicio que pueda ofrecer. Robustece la conclusión anterior, que el legislador, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005, vigente al día siguiente, reformó, entre otros, los mencionados artículos 65 y 68, limitando la procedencia de la instancia de inconformidad a los actos ahí precisados y respecto de los procesos de contratación relativos, excluyendo implícitamente la impugnación de cualquier acto relativo a la contratación por adjudicación directa y facultando a la autoridad competente para desechar las inconformidades no referidas a tales supuestos, no obstante que el texto original de esas disposiciones publicadas en el indicado medio de difusión oficial del 4 de enero de 2000, sí preveía la posibilidad de controvertir cualquier acto relacionado con la contratación pública; así como la reforma publicada el 28 de mayo de 2009, en vigor a partir del 27 de junio del mismo año, donde expresamente se incorpora la limitación anotada."*

TERCERO.- Dígase a la hoy inconforme, que el expediente en que se actúa, se encuentra a su disposición para ser consultado, en días hábiles, de nueve (9:00) a dieciocho (18:00) horas, en las oficinas que ocupa el Área de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control. -----

CUARTO.- Hágase del conocimiento del **C. MIGUEL ÁLGEL QUEZADA LUGO** que los datos personales proporcionados con motivo de la presente instancia, serán tratados e incorporados en el Sistema de Inconformidades (SIINC), y serán protegidos en términos de los artículos 68, fracción IV, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 16 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

QUINTO.- Se señala al **C. MIGUEL ÁLGEL QUEZADA LUGO** que el presente acuerdo es recurrible en términos de lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a través del recurso de revisión que contempla el diverso 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; o bien, ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a través del juicio contencioso administrativo federal, para lo cual, cuenta con un plazo de quince y treinta días hábiles respectivamente, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente



Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud

Área de Responsabilidades

Expediente I-071/2019

resolución. -----

SEXTO.- Notifíquese el presente acuerdo a la empresa promovente en términos de lo previsto por el artículo 69 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

SÉPTIMO.- Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente en que se actúa como asunto concluido. -----

Así lo proveyó y firma el **Licenciado Sergio Gutiérrez Reyes**, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37, fracciones XII y XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 11, 65, 66, 67, fracción I, 69, fracción I, inciso a) y 71, primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, apartado C, 95 segundo párrafo y 99, fracción I, punto 10, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 2, penúltimo párrafo, 49 y 51 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, y como testigos de asistencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 101, párrafo primero del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, el Licenciado Víctor Hugo Ruiz Morales, Subdirector Jurídico y la C. Erika Consuelo Tézmol Ramírez, personal adscrito a este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud. -----

**EL TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE SALUD.**

LICENCIADO SERGIO GUTIÉRREZ REYES.

TESTIGOS DE ASISTENCIA

LICENCIADO VÍCTOR HUGO RUIZ MORALES.

C. ERIKA CONSUELO TÉZMOL RAMÍREZ.

